

RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL *COMMON LAW SYSTEM*: EL ARBITRAJE

Mercedes de Prada Rodríguez

*Profesora Dra. de Derecho Procesal.
CU Villanueva y EPJ (UCM)*

Roberto Muñoz Rojo

Abogado

EXTRACTO

En el ordenamiento civil inglés los conflictos no suelen finalizar en la jurisdicción ordinaria, sino que en la mayoría de las ocasiones se resuelven a través de los medios alternativos de resolución de disputas o ADR. Tanto la legislación como la jurisprudencia regulan y promueven la utilización de mecanismos de resolución extrajudiciales. El presente artículo recoge un estudio de las principales características del arbitraje en Inglaterra y Gales y analiza cuáles son los presupuestos fundamentales y cómo se tramita el procedimiento en el sistema anglosajón. Analizando cómo se desarrolla la colaboración y supervisión jurisdiccional; los elementos y efectos del laudo; así como su impugnación, apelación, reconocimiento y ejecución, tanto de los laudos nacionales como extranjeros.

Palabras claves: ADR, resolución de conflictos, arbitraje, convenio arbitral, laudo, árbitro, impugnación, apelación, reconocimiento y ejecución.

Fecha de entrada: 07-11-2014 / Fecha de aceptación: 12-12-2014

THE ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION METHODS IN THE COMMON LAW SYSTEM: ARBITRATION

Mercedes de Prada Rodríguez

Roberto Muñoz Rojo

ABSTRACT

Commercial disputes in England do not generally culminate in the ordinary jurisdiction. In the majority of the cases they are resolved through ADR. Both the legislation and the case law regulate and foster alternative dispute resolution methods. This article encompasses a study of the main characteristic features of the arbitration in England and Wales and it analyses which are the main characteristics and the procedure of arbitration in the Anglo-Saxon system. It carries out a thorough assessment of the collaboration and supervision by national courts; the elements and effects of the award; as well as its challenge, appeal, recognition and enforcement, of both national and international awards.

Keywords: ADR, dispute resolution, arbitration, arbitration agreement, award, arbitrator, challenge, appeal, recognition and enforcement.

Sumario

- I. Introducción
- II. El arbitraje como mecanismo privado y confidencial de resolución de conflictos
- III. El convenio arbitral
 - 1.1. Presupuestos del convenio arbitral
 - 1.2. Los efectos del convenio arbitral
- IV. Los árbitros
 - 1.1. Nombramiento y aceptación
 - 1.2. La sustitución del árbitro
- V. El procedimiento arbitral y la colaboración jurisdiccional
 - 1.1. La regulación del proceso
 - 1.2. La colaboración y supervisión de los tribunales nacionales
- VI. El laudo arbitral
 - 1.1. Contenido y requisitos del laudo
 - 1.2. Los efectos del laudo en la jurisdicción del tribunal arbitral
- VII. La revisión del laudo arbitral
 - 1.1. La apelación del laudo
 - 1.2. La impugnación del laudo
 - 1.3. Los efectos de la apelación e impugnación del laudo
- VIII. El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral
 - 1.1. El procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo
 - 1.2. La ejecución de los laudos nacionales
 - 1.3. La ejecución de los laudos extranjeros

I. INTRODUCCIÓN

En Inglaterra y Gales, la mayoría de los conflictos no llegan a resolverse en la jurisdicción ordinaria sino que, en general, se resuelven en una fase previa o durante el transcurso del procedimiento mediante la utilización de los denominados **medios alternativos de resolución de disputas** o ADR (*alternative dispute resolution*). La importancia de los ADR se ve reconocida a través de las disposiciones del **Civil Procedure Rules 1998** (CPR), que regula el proceso civil inglés (en vigor desde el 26 de abril de 1999)¹. A través de estas normas se sistematiza y promueve específicamente la práctica de mecanismos de resolución de conflictos. También desde la jurisprudencia de los tribunales se ha fomentado su utilización en perjuicio de los medios tradicionales de resolución de disputas².

La flexibilidad, confidencialidad y, en ocasiones, su mayor simplicidad, rapidez y menor coste son las principales virtudes de los ADR, si bien estas notas características no responden a todos por igual. Los ADR son una adecuada solución para «evitar el trauma de un procedimiento judicial»³, razón por la que se ha implementado su uso en el sistema judicial inglés y se ha fomentado por los tribunales como herramienta para evitar el litigio en la medida de lo posible. No obstante, los ADR también llevan asociados ciertos inconvenientes, tales como: el aumento de los honorarios causados por los terceros que intervienen en el conflicto (por ejemplo, los mediadores o los árbitros) o el tiempo que consumen estos medios de resolución, con la desventaja frente a la jurisdicción ordinaria de que no siempre ponen fin a la disputa.

¹ El Comité de Normas Procesales Civiles, Civil Procedure Rule Committee, está facultado para crear normas reguladoras de la práctica del proceso vinculantes para los tribunales civiles. Esta atribución tiene por objeto crear normas que garanticen un sistema judicial civil accesible, justo y eficiente. El CPR regula las actuaciones ante el County Court, el High Court y la Sala de lo Civil de la Court of Appeal. El CPR está disponible electrónicamente en: www.justice.gov.uk/civil/procrules

² LORD WOOLF afirma en «Mediation in Arbitration in the Pursuit of Justice», *ADR, Arbitration, and Mediation. A Collection of Essays*, BETANCOURT, J.C. y CROOK J.A. (eds.), Authorshouse, 2014, págs. 517-518, que la litigación es altamente destructiva, de manera que ninguna persona con la sensibilidad necesaria disfruta litigando; por lo tanto, las partes resultan beneficiadas si se evita el proceso judicial.

³ Según LORD PHILLIPS, en «Alternative Dispute Resolution: An English viewpoint», *Arbitration - The international journal of arbitration, mediation and dispute management*, vol. 74, n.º 4, 2008, pág. 406, de no estar preparado para sufrir el trauma que conlleva la resolución judicial de un conflicto, los ADR son, en efecto, la única alternativa.

Dentro de los diversos **tipos de ADR** se encuentran métodos muy heterogéneos cuya regulación, procedimiento y efectos difieren entre sí. En el ordenamiento inglés, existen dos categorías de ADR: los vinculantes (*adjudicative*), es decir, aquellos que tienen como resultado una decisión vinculante dictada por una tercera parte neutral, como es el arbitraje; y los no vinculantes (*non-adjudicative*), que sencillamente promueven el libre entendimiento de las partes con el afán de que estas alcancen un acuerdo⁴, como: la conciliación o la mediación.

II. EL ARBITRAJE COMO MECANISMO PRIVADO Y CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El arbitraje, considerado como el máximo exponente de los métodos de ADR vinculantes o coercitivos, es un medio privado y confidencial de resolución de disputas elegido por las partes en conflicto. El arbitraje es una alternativa real y efectiva a la jurisdicción ordinaria⁵. De hecho, el arbitraje está considerado como el foro idóneo y natural para la resolución de disputas comerciales de carácter internacional.

Los litigantes podrán elegir entre un **arbitraje institucional**, con un reglamento que, a falta de acuerdo en contrario de las partes, regirá el procedimiento arbitral, regulado por la *lex arbitri*⁶; o un **arbitraje ad hoc**, es decir, cuando deciden someter a arbitraje una disputa específica, sin estar sujeta al reglamento y protección de ninguna institución arbitral, siendo responsables las partes y, en su defecto, el árbitro, de la dirección y regulación del proceso.

Podemos definir el arbitraje como un procedimiento confidencial y privado de resolución de disputas, en el que la **voluntad y autonomía de las partes** adquieren su máximo reconocimiento. Así, por ejemplo, las partes pueden elegir a los árbitros que, sin pertenecer a ninguna estructura estatal, resolverán las controversias existentes, emitiendo una sentencia arbitral o laudo, que será vinculante y definitiva. Otra de las principales características del arbitraje es su **finalidad** porque el laudo que se dicte en el proceso arbitral se deberá considerar como firme, decisivo y vinculante para las partes. Así, quien haya resultado vencido en el proceso arbitral podrá optar exclusivamente por: cumplir con lo dispuesto en el laudo, intentar que no se ejecute o tratar de

⁴ LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, Wolters Kluwer, 2013, pág. 36, ponen de manifiesto las ventajas de los métodos de resolución de disputas no vinculantes, frente a los adjudicativos o vinculantes. A modo de ejemplo, los autores destacan la mayor flexibilidad del proceso, el mayor grado de cumplimiento voluntario sobre lo pactado y el incremento de la probabilidad de continuar amigablemente con las relaciones entre las partes.

⁵ LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer Law & Business, 2003, pág.1.

⁶ De entre todas las instituciones de arbitraje comercial, cabe destacar la Cámara de Comercio Internacional (ICC) o la London Court of International Arbitration (LCIA), cada una con su propio reglamento.

impugnarlo y anularlo en circunstancias muy limitadas y sin poder realizar una revisión sobre el fondo del mismo⁷.

Por otra parte, el arbitraje se podrá catalogar como **nacional** cuando todas las partes sean nacionales o tengan su residencia habitual en el Reino Unido, la sede del arbitraje sea el propio Reino Unido y el proceso arbitral y el objeto de la disputa estén regulados por ley inglesa; en otras palabras, cuando todos los elementos principales del arbitraje sean *nacionales*⁸. Por el contrario, cuando alguno de esos elementos principales se considere extranjero nos encontraremos ante un arbitraje **internacional**. En la práctica, sin embargo, no hay diferencias sustanciales entre la regulación de los dos tipos de arbitraje⁹.

Inglaterra, en lugar de adoptar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) sobre arbitraje Comercial Internacional de 1985 –como así lo han hecho un gran número de jurisdicciones–, prefirió, apoyada por el informe emitido por el Department Advisory Committee on Arbitration Law (DAC) sobre el proyecto de ley de arbitraje¹⁰, modificar la normativa ya existente reguladora del proceso arbitral en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte¹¹ –excluyendo a Escocia, que tiene su propia ley de arbitraje– lo que dio origen a la **English Arbitration Act 1996** (EAA).

La EAA es la normativa reguladora del arbitraje en Inglaterra, junto con la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Parte 62 del CPR y la Practice Direction 62¹².

La Convención de Nueva York, que regula los requisitos mínimos sobre la validez del convenio arbitral y sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, se considera como uno de los instrumentos legales más exitosos de nuestra época, al agrupar por el momento a 150 Estados signatarios bajo un mismo marco legal¹³; con la finalidad principal de «evitar que las

⁷ No obstante, en la gran mayoría de los casos (84%), las partes optan por cumplir voluntariamente con el laudo dictado, tal y como recoge la encuesta conjunta realizada, en 2008, por el School of International Arbitration de la Universidad Queen Mary y por PwC.

⁸ En el caso de personas jurídicas, cuando estén incorporadas o tengan su centro de control y administración en el referido territorio.

⁹ Algo que no ocurre, por ejemplo, en el ordenamiento francés, porque los requisitos para la validez del convenio arbitral varían dependiendo de si se trata de un arbitraje nacional o internacional.

¹⁰ The Departmental Advisory Committee on Arbitration (DAC) Report on Arbitration Bill 1996, febrero 1996, que en ocasiones utilizan los tribunales como guía para la interpretación de la EAA.

¹¹ En opinión de HILL, J.: «Onward appeals under Arbitration Act 1996», *Civil Justice Quarterly*, vol. 31, n.º 2, 2012, pág. 212, la Ley de 1996 es un gran logro merecedora de reconocimiento, porque mejoró considerablemente el marco jurídico regulador del arbitraje en Inglaterra, en comparación con sus predecesoras.

¹² Directriz Práctica, que desarrolla pormenorizadamente el contenido de cada Parte correspondiente del CPR.

¹³ El Reino Unido ratificó la Convención de Nueva York en 1975, año en el que también se publicó la Arbitration Act 1975.

sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales». Ello, sin duda, ha sido una de las principales razones de la extensión en el uso del arbitraje como medio de resolución de disputas. El CPR solo será aplicable en aquellas ocasiones en que los litigantes soliciten auxilio judicial a los órganos jurisdiccionales ingleses en relación a un proceso arbitral, en los procesos de impugnación y apelación del laudo o cuando se pretenda su reconocimiento y ejecución. En este último caso, el reconocimiento y ejecución deberá cumplir con los requisitos expuestos en la Convención de Nueva York.

El ámbito de aplicación de la EAA se limita a aquellos supuestos en que la sede o lugar de arbitraje (*locus arbitri*) es Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte [ss. 2(1) y 53 EAA]¹⁴. Por «sede» se entiende el lugar, generalmente, elegido por las partes, donde se desarrolla jurídicamente el arbitraje. A falta de acuerdo específico, se ocupará la institución arbitral o cualquier persona facultada o investida por las partes con poderes suficientes en ese sentido o por el tribunal arbitral, teniendo en consideración el acuerdo entre las partes y demás circunstancias (s. 3 EAA). Por tanto, cabe diferenciar la sede del arbitraje del lugar donde, por ejemplo, se desarrollan las vistas, que podrá transcurrir en sitios diferentes; de ahí que se catalogue el *locus arbitri* como una ficción jurídica. De esta forma, podemos advertir la importancia que tiene la sede en el arbitraje, dado que puede conllevar derechos –posiblemente ignorados por las partes– como los recogidos en la EAA y, por ello, se debe prestar especial precaución y cautela en la redacción de este tipo de convenios o cláusulas en la práctica forense.

El factor más determinante a la hora de elegir el lugar del arbitraje es el marco legal de la jurisdicción que comprende la ley de arbitraje, la posición de los tribunales sobre la ejecución de los laudos y su imparcialidad e independencia¹⁵. Londres, junto con la ley inglesa, es una de las opciones preferidas por las partes¹⁶.

¹⁴ En suma, podemos afirmar que el arbitraje necesita de una jurisdicción. Frente a esta posición, se encuentran los promotores de la teoría de la deslocalización del arbitraje, con PAULSSON, J., como referente, quien argumentó en «Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin», *30 International and Comparative Law Quarterly*, 1981, pág. 358 y en «Delocalization of International Commercial Arbitration: When and Why it Matters», *32 International and Comparative Law Quarterly*, 1983, págs. 53-61, que el arbitraje debería estar regulado por normas transnacionales, en lugar de meramente nacionales, sin que tuviera que estar afectado por la legislación nacional, por lo que la sede donde se desarrollase el arbitraje devendría irrelevante.

¹⁵ QUEEN MARY SCHOOL OF INTERNATIONAL ARBITRATION & WHITE & CASE: «2010 International Arbitration Survey: Choices in International Arbitration», 2010, <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/research/2010/index.html>, pág. 18.

¹⁶ Según la encuesta realizada por QUEEN MARY SCHOOL OF INTERNATIONAL ARBITRATION & WHITE & CASE «2010 International Arbitration Survey: Choices in International Arbitration», *op. cit.*, págs. 14 y 19, Londres es la sede o lugar más habitual (30%), a diferencia de otras como: Ginebra (9%), París (7%) o Nueva York (6%). Igualmente, la encuesta refleja que la ley inglesa se erige como la ley aplicable preferida por las empresas (40%), frente a la ley de Nueva York (17%) o la francesa (6%).

Para poder comenzar el proceso arbitral, el **acuerdo de sumisión** a arbitraje de disputas presentes o futuras deberá ser válido¹⁷, es decir, que las partes hayan sometido a arbitraje una materia susceptible de ser resuelta en un procedimiento arbitral¹⁸, que hubiese mediado capacidad y consentimiento suficiente y se hubieren cumplido con los requisitos del convenio arbitral recogidos en la s. 5 EAA¹⁹.

III. EL CONVENIO ARBITRAL

1.1. PRESUPUESTOS DEL CONVENIO ARBITRAL

El inicio del proceso arbitral comienza con el acuerdo por escrito entre las partes de someter a arbitraje todas sus diferencias o determinadas disputas, contractuales o no contractuales, que hubieren surgido o pudieran surgir entre ellas. A este **pacto contractual** se le conoce como «convenio arbitral»²⁰ (s. 6.1 EAA). El compromiso podrá adoptar la forma de una cláusula de sumisión a arbitraje incorporada a un contrato o de un acuerdo independiente (s. 6.2 EAA)²¹. La EAA no impone mayores restricciones, por lo que se consagra el principio de libertad de forma. En todo caso, se trata de un contrato por lo que quedará supeditado a las normas generales de los contratos en todo aquello no previsto expresamente por la EAA. Asimismo, como todo acuerdo contractual, su validez está sujeta al cumplimiento de requisitos formales y materiales. Lo anterior es de suma importancia, dado que la jurisdicción del tribunal arbitral dependerá de la validez del convenio.

¹⁷ Conviene destacar que, en aplicación de la doctrina de la separabilidad, recogida en la EAA, s. 7, el acuerdo arbitral se considera autónomo e independiente del contrato principal, de manera que los vicios en que este pudiera incurrir no afectan inmediatamente a la validez o existencia del acuerdo arbitral.

¹⁸ De esta forma, como destaca LEW, J. D. M. y BOR, H., et al: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, Kluwer Law International, 2013, pág. 399: «No todas las disputas podrán someterse a arbitraje. En determinados casos, el principio de la autonomía de parte deberá dar paso a las normas de aplicación inmediata y al orden público nacional. En esas circunstancias, el tribunal arbitral carecerá de jurisdicción para resolver la disputa, independientemente de lo que las partes hayan acordado. En definitiva, la disputa no se considerará "arbitrable"».

¹⁹ El principal requisito formal que debe cumplirse es que el acuerdo o la cláusula contractual de sumisión a arbitraje deberá estar por escrito o evidenciada por escrito o, a falta de los anteriores, cuando las partes se hayan sometido a la jurisdicción arbitral, al no impugnar la validez del convenio arbitral (sumisión tácita). En este sentido, los requisitos de la EAA son más latos que los fijados en la Convención de Nueva York (art. II).

²⁰ En opinión de LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, *op. cit.*, pág. 131, la función de los requisitos formales es asegurar que las partes se han sometido efectivamente a la jurisdicción del tribunal arbitral (función interna) y demostrar su consentimiento a arbitrar (función externa).

²¹ El artículo II.1 de la Convención de Nueva York establece que: «Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje».

De entre todos los **requisitos formales**, el más importante es la necesidad de que el convenio arbitral sea un «acuerdo por escrito». La sección 5.1 de la EAA condiciona la aplicación de la ley al cumplimiento de este requisito, que se entenderá satisfecho siempre y cuando el compromiso se realice por escrito (siendo irrelevante que contenga la firma de las partes), conste en un intercambio de comunicaciones escritas, o se deje constancia del mismo por escrito (s. 5.2 EAA). Igualmente, se cumple el requisito cuando las partes se hubieran comprometido de cualquier otra forma que no sea escrita, siempre que hiciesen referencia a términos que constan por escrito (s. 5.3 EAA)²². El acuerdo será por escrito cuando el convenio arbitral haya sido documentado por las partes o por un tercero (s. 5.4 EAA). Finalmente, el requisito será satisfecho cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, en un procedimiento arbitral o judicial, la existencia del compromiso –no formalizado por escrito– sea afirmada por una parte y no negada por la otra (s. 5.5 EAA).

Una vez satisfechos los requisitos formales, se deberá comprobar el cumplimiento de los **requisitos materiales**, esto es: que las partes tienen capacidad suficiente, la disputa (o disputas) comprendida en el acuerdo de sumisión es susceptible de ser resuelta por arbitraje y que, efectivamente, tuvo lugar el compromiso de sumisión a arbitraje –por el que se renunció a la competencia de los tribunales nacionales–. En relación con este último, mención especial merece la reciente decisión del Supreme Court, en **Dallah**²³, en la que el Alto Tribunal se negó a ejecutar un laudo al concluir que no existió voluntad de las partes en someterse al convenio arbitral. El caso se remonta a 1995, cuando Dallah firmó un *memorandum of understanding* con el Gobierno pakistaní para facilitar el alojamiento a los nacionales pakistaníes que peregrinaran a la Mecca. Con posterioridad, el Gobierno de Pakistán fundó un *trust*, con el que Dallah firmó el acuerdo definitivo en 1996, en el que se contenían los términos que anteriormente habían sido negociados con Pakistán. En 1997, ya disuelto el *trust*, un representante del Gobierno se puso en contacto con Dallah para dar por finalizado el contrato. En 1998, comenzó un arbitraje en Francia bajo los auspicios del ICC. El tribunal arbitral condenó al Gobierno de Pakistán. Dallah intentó la ejecución del laudo en Francia y en Inglaterra. Pakistán se opuso a la ejecución en Inglaterra e impugnó el laudo en Francia, al alegar que no se le podía considerar como parte del convenio arbitral. Dallah reconoció que Pakistán no era un signatario del convenio arbitral, sin embargo, argumentó que el *trust* con el que firmó el acuerdo definitivo se trataba del *alter ego* del Gobierno pakistaní o, en todo caso, una vez disuelto este, Pakistán se había subrogado en su posición. Sin embargo, el Supreme Court concluyó que Pakistán no había prestado su consentimiento a someterse a la jurisdicción del

²² El único requisito impuesto es que el convenio arbitral conste por escrito, de manera que de demostrarse que la cláusula de sumisión a arbitraje está inserta en un contrato por escrito, «el consentimiento oral de una parte al contrato es suficiente»: *Zambia Steel & Building Supplies Ltd c. James Clark & Eaton Ltd* [1986] 2 Lloyd's Rep 225. Los tribunales ingleses se han mostrado reticentes ante la posibilidad de que una mera referencia genérica a las disposiciones de otro contrato, entre las cuales se encuentre el acuerdo de sumisión a arbitraje, se considere un «acuerdo por escrito». En efecto, el tribunal falló en *Trygg Hansa c. Equitas* [1998] 2 Lloyd's Rep 439 que, a falta de una referencia específica a la cláusula arbitral del contrato principal, la referencia genérica a las disposiciones de un contrato no es suficiente.

²³ *Dallah Real Estate and Tourism Holding Company c. The Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan* [2010] UKSC 46.

tribunal arbitral y, por lo tanto, denegó la ejecución del laudo. Si bien el contrato no especificaba la ley aplicable al convenio arbitral, el Supreme Court decidió que esta sería la ley francesa, en la medida que Francia era el lugar del arbitraje. La ley francesa exige la existencia de una intención común de vincular a una de las partes al convenio arbitral, que será determinada en atención a la actitud de estas durante la fase negocial, la ejecución del contrato y su terminación. No obstante, el hecho de que el contrato definitivo se firmase con el *trust* y no con el Gobierno pakistaní fue determinante en la decisión. El caso generó un gran debate porque el tribunal de apelación en Francia ante la solicitud de impugnación del laudo falló en sentido opuesto, al concluir que el Gobierno de Pakistán se trataba, efectivamente, de una parte del convenio arbitral²⁴.

Por último, el convenio arbitral deberá estar redactado de forma **clara y precisa**, de manera que no surjan dudas sobre las partes involucradas, la relación jurídica concreta sometida a arbitraje o sobre la institución arbitral encargada del proceso. En suma, de la **redacción del convenio arbitral** depende que este pueda desplegar sus efectos jurídicos.

En la jurisdicción inglesa, los tribunales tienen una larga tradición de apoyo y respaldo a la institución arbitral. En general, los tribunales intentarán ejecutar los acuerdos de sumisión a arbitraje, siempre que sea posible. A modo de ejemplo, podemos señalar que en *Arab-African Energy Corp* el tribunal ejecutó una cláusula que rezaba escuetamente: «Ley inglesa – arbitraje de existir Londres, conforme al Reglamento del ICC»²⁵. Asimismo, en *Paul Smith*, en un caso en el que en el contrato recogía dos cláusulas de elección de foro contradictorias, una a favor de los tribunales ingleses y otra del ICC, el tribunal inglés concluyó que la disputa se debía resolver por arbitraje y que la mención al foro inglés era solo para designar la *lex arbitri*²⁶. Por último, en *Fiona Trust*, en opinión del Supreme Court, cuando se trate de empresarios se deberá presumir que han acordado someter cualquier controversia que pudiera surgir a un único tribunal²⁷.

1.2. LOS EFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL

En cuanto a los efectos que produce el convenio arbitral, cabe diferenciar entre su efecto positivo y negativo. Gracias al **efecto positivo**, los tribunales arbitrales podrán decidir sobre su propia competencia, en aplicación de la doctrina conocida como **Kompetenz-Kompetenz**. Esta doctrina es la solución pragmática de la doctrina arbitral al problema relativo a la capacidad del

²⁴ El tribunal francés consideró la actitud e involucración del gobierno pakistaní en la fase precontractual y su papel activo durante todo el contrato como muestras evidentes de que la creación del *trust* fue meramente instrumental y, por lo tanto, el Gobierno era efectivamente una parte del convenio arbitral.

²⁵ *Arab-African Energy Corp c. Olieproducten Nederland, B.V.*, (1983) 2 *Lloyd's L. Rep* 419.

²⁶ *Paul Smith Ltd c. H&S International Holding Inc* [1991] 2 *Lloyd's Rep* 127.

²⁷ *Fiona Trust and Holding Corporation and Others c. Yuri Privalov and Others under name of Premium Nafta Products Ltd (20th Defendant) & Others c. Fili Shipping Co Ltd (14th Claimant) & Others* [2007] UKHL 40.

tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia²⁸. De otro modo, si las partes fueran capaces de sortear la institución arbitral por la mera alegación de nulidad del convenio arbitral (por lo que el tribunal arbitral carecería de jurisdicción), la eficacia de este medio de resolución de disputas quedaría en entredicho. Por el contrario, en aquellas situaciones en las que se dude de la validez del convenio arbitral (que, a la sazón, sirve de apoyo a la jurisdicción del tribunal arbitral) podrá no obstante resolver si es competente o no. Esta es la razón por la que se ha catalogado a la doctrina como una «ficción jurídica»²⁹. En este sentido, la sección 9(4) EAA dispone que los tribunales ingleses deberán suspender el proceso a expensas de que concluyan que el convenio arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable. La **doctrina de la separabilidad** o autonomía del convenio arbitral potencia el referido efecto positivo. Según lo dispuesto por esta doctrina, la nulidad del contrato principal no afectará a la validez del convenio arbitral, del mismo modo que la nulidad de este no conllevará la automática nulidad de aquel (s. 7 EAA). La autonomía del convenio arbitral afectará a la decisión que alcance el tribunal arbitral, en el ejercicio de la facultad otorgada en aplicación de la doctrina *Kompetenz-Kompetenz*.

Por su parte, el **efecto negativo** del convenio arbitral limita la intervención de los tribunales nacionales, evitando así el inicio de demandas judiciales que pudieran obstaculizar el correcto funcionamiento del proceso arbitral.

La EAA reconoce la jurisdicción de los tribunales nacionales en diversas secciones. La sección 72 resulta de aplicación cuando una persona, en principio parte del convenio arbitral pero que no forme parte del proceso arbitral, solicita al tribunal inglés que se pronuncie sobre la validez del acuerdo de sumisión a arbitraje; la sección 32 surtirá sus efectos cuando haya comenzado el proceso arbitral y una de las partes desee impugnar la existencia o validez del convenio arbitral, que otorgue jurisdicción al tribunal arbitral.

No obstante, la jurisdicción del tribunal arbitral prevalece sobre la de los órganos jurisdiccionales nacionales. En efecto, el efecto negativo del convenio arbitral quedó refrendado por la jurisprudencia en el referido fallo de *Fiona Trust*³⁰, donde el tribunal subrayó que: «Resulta acertado que los árbitros sean los primeros en considerar si tienen jurisdicción para resolver la disputa. En esas circunstancias, aunque la sección 72 [EAA] contempla que la parte que no intervenga en el proceso arbitral podrá plantear ante el tribunal nacional si existe un convenio arbitral válido, *el tribunal nacional debería*, en virtud de la sección 1(1) de la Ley, *actuar con suma cautela al aceptar utilizar ese proceso*». Al dar prioridad al tribunal arbitral frente a los órganos

²⁸ LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, op. cit., pág. 332.

²⁹ BREKOUKAKIS, S., elocuentemente señala en «The Negative Effect of Compétence - Compétence: The Verdict has to be Negative», disponible electrónicamente en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1414325, pág. 13, que, en sentido estricto, un convenio arbitral cuya validez esté en tela de juicio no debería bastar para otorgar competencia al tribunal arbitral. Sin embargo, existen razones de peso que ineludiblemente conllevan al reconocimiento de ese poder.

³⁰ *Vid.* nota 27.

jurisdiccionales nacionales, en *Fiona Trust*, el tribunal no solo reconoció el efecto positivo, sino también el efecto negativo del convenio arbitral³¹.

IV. LOS ÁRBITROS

1.1. NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN

Una de las principales ventajas que presenta el arbitraje frente a otros medios de resolución de conflictos es el **conocimiento técnico y experiencia** que ostentan los árbitros en relación con la materia sobre la que versa la controversia. El conocimiento técnico del árbitro, por lo tanto, se erige como un factor clave en su nombramiento, pero también su reputación, experiencia previa en otros arbitrajes, disponibilidad para viajar, imparcialidad e independencia o el conocimiento de idiomas podrán ser igualmente decisivos. A modo ilustrativo, algunos de los principales factores que las partes tendrán en consideración a la hora de nombrar a «su» árbitro son: la actitud abierta y comprensiva del árbitro (66%), la experiencia previa en otros arbitrajes (58%), la calidad de sus laudos (56%), la disponibilidad del árbitro (55%), su reputación (52%), el conocimiento de la ley aplicable al contrato o al proceso arbitral (51%) o la experiencia en la industria o negocio (42%)³².

La elección del árbitro podrá depender de la institución arbitral o de las partes del convenio arbitral, que gozan de total libertad en su **nombramiento**, siempre y cuando el candidato no presente incompatibilidades con el ejercicio de su cargo³³. El árbitro no deberá ser necesariamente un jurista o profesional jurídico³⁴, sino que otros profesionales cualificados también podrán ser nombrados en calidad de árbitro³⁵.

³¹ En opinión de BREKOULAKIS, S.: «The Negative Effect of Compétence-Compétence: The Verdict has to be Negative», *op. cit.*, págs. 12-13, mientras que el efecto positivo de la doctrina se acepta como una teoría esencial que garantiza la autonomía del proceso arbitral, el efecto negativo debe rechazarse, en la medida en que se trate de un esfuerzo injustificado de expandir la esfera de actuación del arbitraje en perjuicio de los tribunales nacionales.

³² QUEEN MARY SCHOOL OF INTERNATIONAL ARBITRATION & WHITE&CASE: «2010 International Arbitration Survey: Choices in International Arbitration», *op. cit.*, pág. 26.

³³ QUEEN MARY SCHOOL OF LAW & WHITE&CASE: «2012 International Arbitration Survey: Current and Preferred Practices in the Arbitral Process», págs. 5-6, disponible electrónicamente en: <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/research/2012/index.html>, recoge que, en el caso de un único árbitro, la práctica habitual consiste en que este sea elegido por un acuerdo entre las partes (54%), frente a la posibilidad de que sea la institución quien lo lleve a cabo (27%). Por el contrario, en los casos de un tribunal arbitral formado por tres miembros, las partes prefieren elegir a «su» árbitro unilateralmente (76%). Para ello, las reuniones previas al nombramiento del árbitro están consideradas convenientes en todas o la mayoría de las situaciones (86%).

³⁴ Los jueces podrán aceptar el nombramiento como árbitro, sujeto a ciertas condiciones (s. 93 EAA).

³⁵ La decisión dependerá exclusivamente de las partes. Como recoge RUBINO-SAMMARTANO, M.: *International Arbitration. Law and Practice*, Kluwer Law International, 2001, pág. 321, aquellos que, careciendo del conocimiento juri-

El tribunal arbitral estará generalmente compuesto por **uno o tres** árbitros. Las partes son libres para acordar el número de árbitros que compondrán el tribunal arbitral³⁶. Sin embargo, si no hubiese ningún acuerdo a este respecto, se entenderá que el tribunal estará formado por un único árbitro. Salvo que las partes dispongan lo contrario, del acuerdo por el que se nombre a dos árbitros (o cualquier otro número par) se deducirá la intención de las partes de nombrar a otro árbitro que actuará como presidente (s. 15 EAA). La EAA consagra también la libertad de las partes para acordar el procedimiento para el nombramiento. No obstante, a falta de acuerdo, la ley fija un procedimiento por defecto. De constituirse el tribunal con un único árbitro, las partes deberán nombrarlo conjuntamente en el plazo de 28 días desde la notificación de la solicitud por escrito de una de las partes. Si se compusiese de dos árbitros, cada parte nombrará a un árbitro en el plazo de 14 días desde la notificación de la solicitud por escrito de una de las partes. Finalmente, si la disputa se fuera a decidir por un tribunal de tres árbitros, cada parte deberá nombrar a un árbitro en el plazo de 14 días desde la notificación de la solicitud por escrito de una de las partes, y los dos árbitros nombrarán al tercero como presidente del tribunal (s. 16 EAA). Sin embargo, en algunas ocasiones, nos podremos encontrar con una parte que no muestre intención de participar en el proceso. En esos casos, si el proceso fracasase o el juez anulase el nombramiento de un árbitro, las partes podrán nuevamente acordar el procedimiento a seguir. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes del convenio arbitral podrá solicitar al juez que decida sobre la cuestión (s. 18 EAA).

La **aceptación** del árbitro se recogerá en un contrato y puede concluirse expresamente, como ocurre con los arbitrajes *ad hoc*, en el que las partes y el árbitro se comprometen en un documento por separado, en el que se recogerán sus derechos y obligaciones. Con la aceptación, se podrá considerar que el árbitro se ha incorporado al contrato arbitral o que, por el contrario, se ha concluido un contrato independiente³⁷. La jurisprudencia inglesa ha reconocido que, al aceptar el nombramiento, el árbitro se compromete contractualmente a desempeñar sus funciones con la diligencia debida, pasando a formar parte del contrato arbitral³⁸.

dico, sean expertos en el negocio presentan la ventaja de poder identificar los problemas con mayor rapidez, sin que la complejidad de los argumentos jurídicos les puedan llevar a equívoco. Por el contrario, el arbitraje como medio de resolución de disputas requiere de un conocimiento legal y jurídico que ayude a los árbitros a desempeñar su función judicial, por lo que no se debería renunciar a él.

³⁶ La Convención de Nueva York también recoge la libertad de las partes en la elección del tribunal arbitral en su artículo V.1 (d), por el que se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo si «la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han adjuntado al acuerdo celebrado entre las partes».

³⁷ Afirma LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, *op. cit.*, pág. 277, que la existencia de un contrato único e independiente tiene ciertas ventajas, dado que al separar las diferentes funciones del contrato arbitral y el nombramiento del árbitro presenta una mayor claridad.

³⁸ *Compagnie Européenne de Cereals SA c. Tradax Export [1986] 2 Lloyd's Rep 524*. Asimismo, en *K/S Norjarl A/S c. Hyundai Heavy industries Co Ltd [1991] 1 Lloyd's Rep 524*, el tribunal falló que «con motivo del nombramiento, el árbitro se convierte en la tercera parte del convenio arbitral, que deviene un contrato trilateral».

1.2. LA SUSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO

La elección del árbitro no siempre es definitiva. La EAA recoge los supuestos que pueden derivar en el relevo del árbitro inicialmente nombrado por las partes. La sustitución puede producirse porque el candidato se abstuviese, el árbitro fuera recusado, las partes acordasen su remoción o fuese este quién presentase su renuncia.

La **abstención y recusación** dependerán, en gran medida, del cumplimiento de los deberes recogidos en la sección 33 de la EAA, por la que el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente, dando a cada parte la oportunidad de presentar su caso y contra-argumentar lo expuesto por la otra parte. De este modo, la independencia e imparcialidad resultan cruciales para el árbitro en el ejercicio de su cargo. Por lo tanto, es de suma importancia que el árbitro informe a las partes e institución arbitral de todas las circunstancias que pudieran efectivamente dar lugar a dudas justificadas sobre su ecuanimidad. En cualquier caso, no significa una obligación absoluta de revelar todas las circunstancias que pudieran dar lugar a cualquier tipo de duda, por mínima que resultase, sobre su imparcialidad o independencia, sino exclusivamente aquellas que originasen dudas justificables³⁹.

La ley establece que cualquiera de las partes del proceso arbitral podrá solicitar al tribunal nacional, previa notificación al resto de partes, al árbitro afectado y al resto de árbitros, la **revocación** del árbitro, cuando surjan dudas justificables sobre su imparcialidad, carezca de la cualificación requerida en el convenio arbitral o esté física o psicológicamente incapacitado para dirigir el procedimiento o existiesen dudas justificables de que así fuera. La imparcialidad suele ser el argumento más común en las recusaciones. Uno de los motivos que pueden dar origen a una recusación, por las dudas sobre la imparcialidad del árbitro, son las relaciones que pudiera tener con alguno de los letrados. La probabilidad de que tal argumento prospere es reducida. Por ejemplo, en *Laker Airways*⁴⁰, el tribunal concluyó que no se pueden plantear dudas justificadas sobre la posible independencia o imparcialidad de un *barrister* nombrado como árbitro cuando comparta despacho (*chambers*) con el letrado de una de las partes. La división de funciones entre *solicitors* y *barristers* pudo ser determinante. Cabe recordar que los *barristers*, aun cuando se suelen agrupar bajo un mismo despacho o *chambers* actúan de manera independiente, por lo que la relación de estos con el *chambers* no se puede equiparar con la de los *solicitors* y la firma de abogados en la que presenten sus servicios⁴¹.

³⁹ En este sentido, resultan de gran ayuda las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, disponibles electrónicamente en: http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx

⁴⁰ *Laker Airways Inc c. FLS Aerospace Ltd* [1999] 2 Lloyd's Rep 45.

⁴¹ En *Rustal Trading Ltd c. Gill & Duffus* [2000] 1 Lloyd's Rep 14 el tribunal falló que «el hecho de que el árbitro hubiera tenido relaciones comerciales previas con una o ambas partes nunca se ha entendido como suficiente por sí mismo para plantear dudas sobre su habilidad de actuar de un modo imparcial». Asimismo, como apuntan FOUCHARD; GAILLARD y GOLDMAN: *On International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 1999, pág. 566, «la comunidad arbitral internacional es un mundo pequeño, donde no es raro que los árbitros, que suelen ser abogados, conozcan a los letrados de las partes».

Igualmente, procederá la recusación cuando se hubiere causado o pudiera causar una injusticia sustancial al solicitante, consecuencia de la negativa o incapacidad del árbitro para dirigir el proceso adecuadamente o de utilizar cuantos medios estuviesen a su alcance para conducir el procedimiento o dictar el laudo en un tiempo razonable (s. 24.1 EAA)⁴². La decisión corresponde en primera instancia al propio árbitro o, de no renunciar, a la institución arbitral, si la hubiese (s. 24.2 EAA). Finalizado el procedimiento, el tribunal nacional será competente y no afectará al tribunal arbitral, que podrá continuar con el proceso y dictar el laudo mientras la solicitud de revocación está pendiente (s. 24.3 EAA). Cuando el órgano jurisdiccional nacional revoque a un árbitro, podrá igualmente acordar cuanto estime necesario en relación con sus honorarios y gastos (s. 24.4 EAA).

La ley regula expresamente otras situaciones en las que será procedente la sustitución del árbitro, como la renuncia del propio árbitro o su remoción por acuerdo entre las partes. Las partes podrán libremente acordar las circunstancias que darán lugar a la **remoción** del árbitro de su cargo (s. 23 EAA); a falta de acuerdo, la autoridad del árbitro no quedará revocada. El acuerdo de remoción de las partes deberá constar por escrito, excepto cuando se acordara, por escrito o no, la terminación del convenio arbitral. En todo caso, el tribunal nacional podrá acordar la recusación de un árbitro conforme a lo expuesto en la sección 24 o anular un nombramiento a tenor de lo dispuesto en la sección 18 (s. 23 EAA). Las partes podrán acordar con el árbitro las consecuencias de su **renuncia**, en relación con los honorarios o gastos a que pudiera tener derecho o sobre cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir el árbitro. De no existir acuerdo, el árbitro, previa notificación a las partes, podrá solicitar al tribunal nacional que le dispense de cualquier responsabilidad en la que pudiera haber incurrido y que ordene cuanto estime conveniente sobre el derecho a sus honorarios y gastos. La decisión del tribunal nacional dependerá de si entiende razonable la renuncia del árbitro (s. 25 EAA). La modificación del árbitro inicialmente nombrado podrá ser consecuencia igualmente de su **fallecimiento**, en cuyo caso habrá de estar a lo dispuesto en la sección 26 de la EAA.

Por último, la **sustitución** del árbitro, cualquiera que hubiera sido la causa, se regula en la sección 27 de la EAA. Las partes serán libres de acordar el proceso a seguir para reemplazar al árbitro sustituido. A falta de acuerdo, se nombrará al sustituto de la misma forma que al sustituido y el tribunal arbitral decidirá sobre la repetición o no de las actuaciones previamente practicadas, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes del proceso arbitral de cuestionar la validez de aquel.

V. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y LA COLABORACIÓN JURISDICCIONAL

1.1. LA REGULACIÓN DEL PROCESO

Los **principios rectores** del procedimiento están regulados por la EAA, siempre que no resulte de aplicación el reglamento de alguna institución u otro reglamento arbitral. Como ha

⁴² El procedimiento para la recusación se regula en la sección 24 de la EAA.

quedado apuntado, el arbitraje podrá ser *ad hoc* o bajo los auspicios de una institución arbitral. En el primero de los casos, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o UNCITRAL se suele adoptar por las partes para complementar la EAA en relación con las normas reguladoras del procedimiento. Alternativamente, una institución como la London Court of International Arbitration (LCIA) o la Cámara Internacional de Comercio, o ICC, serán los que «administren» el procedimiento arbitral, conforme a su propio reglamento. Igualmente, en materia probatoria las guías facilitadas por el International Bar Association (IBA) podrán ser utilizadas.

En una fase preliminar, deberá prestarse especial atención a la cláusula o convenio de sumisión a arbitraje porque el inicio del proceso arbitral podrá estar supeditado a algún ADR. Como veremos, de no respetar la obligación de acudir a alguno de los medios de resolución alternativos de conflictos requeridos, los tribunales ingleses (o el tribunal arbitral, si ya hubiese sido nombrado) suspenderán el procedimiento, a expensas del cumplimiento de cuanto se hubiere acordado contractualmente. Las partes, por lo tanto, son las dueñas y protagonistas del proceso. Por norma, la institución arbitral o el reglamento elegido por las partes determinarán el **procedimiento** en relación con el inicio del proceso arbitral. En general, el demandante que decida optar por el arbitraje deberá comunicar a las otras partes su notificación, aportar una copia a la institución arbitral (de ser un arbitraje institucional) junto con el pago de una tasa administrativa. La contraparte, en plazo determinado por el reglamento, deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje⁴³.

La sección 34 de la EAA dispone que el tribunal arbitral será competente para decidir todos los asuntos relativos al procedimiento y a la materia probatoria, salvo que las partes ya hubieren decidido algo al respecto. En el ejercicio de su función, el tribunal arbitral goza de una amplia flexibilidad para dirigir el procedimiento y adoptar cuantas decisiones estime oportunas dependiendo de las circunstancias del caso, con el objetivo de evitar incurrir en gastos innecesarios o retrasos. Ello no obsta para que deba cumplir con los deberes que le impone la sección 33 de la EAA, de actuar justa e imparcialmente, dando a cada parte la oportunidad de presentar su caso.

El marco procesal en el que se desarrollará el arbitraje se decidirá al poco tiempo de haber nombrado al tribunal arbitral, en los casos más sencillos o en aquellas situaciones más complejas el tribunal se reunirá con las partes⁴⁴. Las decisiones sobre el proceso quedarán recogidas en una **orden procesal** que dictará el tribunal, en la que, por ejemplo, se confirmará la identidad de las partes y sus representantes legales, se fijará la localización en la que se practicarán las vistas, se establecerá el calendario procesal que se pretenda seguir en la conducción del arbitraje y se de-

⁴³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 4(1) del Reglamento UNCITRAL, el demandado dispondrá de un plazo de 30 días desde la fecha de recepción de la notificación del arbitraje para contestar. El plazo se podrá extender por el tribunal arbitral, siempre que estime justificada la prórroga (art. 25). El mismo plazo y la posibilidad de su prórroga están provistos en el Reglamento ICC [art. 5(1) y (2)] y en el de la LCIA (arts. 2.1 y 4.7).

⁴⁴ La reunión también se podrá realizar por vía telefónica.

cidirá el idioma a utilizar en el procedimiento. Asimismo, el tribunal podrá solicitar a las partes que realicen las aclaraciones necesarias sobre el fondo de la disputa⁴⁵.

Una vez constituido el tribunal, fijado el calendario procesal y resueltas las cuestiones preliminares, las partes deberán proceder a la presentación de sus escritos, junto con la prueba en que fundamenten su postura. Ni los principales reglamentos ni la EAA imponen una forma determinada, si bien en esta última [s. 34.2(c) EAA] se dispone que el tribunal arbitral podrá exigir a las partes que respeten determinados requisitos formales. La **fase de alegaciones escritas** se compone del escrito de demanda, la contestación que podrá acompañarse de una demanda reconvenicional, la réplica del demandante a la contestación del demandado y, en su caso, la contestación a la demanda reconvenicional y la dúplica del demandado junto con la réplica a la contestación de la demanda reconvenicional.

La regla general, en los procedimientos iniciados ante el High Court, que establece que las partes involucradas en el proceso deberán presentar todos aquellos **documentos** en los que fundamenten su demanda, junto con aquellos que les sean desfavorables (r. 31.6 CPR), no resulta de aplicación en la práctica arbitral en Inglaterra⁴⁶. Por el contrario, es el tribunal arbitral quien deberá decidir cuáles serán los documentos a entregar por las partes [s. 34(2)(d) EAA]. Por último, finalizada la fase probatoria, comenzará el trámite de **conclusiones**, en el que las partes procederán a la valoración de la prueba practicada y pronunciarán sus alegatos finales.

1.2. LA COLABORACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

En la mayoría de los casos, el proceso arbitral suele transcurrir sin necesidad de la **intervención de los órganos jurisdiccionales**. Sin embargo, las partes o el tribunal arbitral podrán necesitar de los tribunales nacionales para asegurar los efectos del proceso arbitral. La EAA reconoce y regula tales supuestos, entre los que se encuentran: la facultad del tribunal de suspender el procedimiento judicial que haya comenzado ante la jurisdicción ordinaria, la posibilidad de emitir una *anti-suit injunction* que restrinja a una parte del convenio arbitral comenzado o proseguir con un procedimiento en un tribunal extranjero no miembro de la Unión Europea y la facultad de acordar medidas cautelares.

Los tribunales ingleses solo podrán ejercer su competencia una vez se haya presentado una solicitud por una de las partes del convenio arbitral⁴⁷. La mayoría de las solicitudes de arbitra-

⁴⁵ En los arbitrajes regulados por el Reglamento ICC, se realiza a través del Acta de Misión (*vid.*, art. 23).

⁴⁶ Como señalan LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, *op. cit.*, pág. 379, en la práctica los tribunales arbitrales sitos en Inglaterra evitan embarcarse en la producción de documentos a gran escala del *discovery* americano o el ejercicio del *disclosure* inglés.

⁴⁷ La solicitud está regulada por el CPR Part 62 y su Practice Directive.

je internacional se interpondrán en el **Commercial Court** (según lo dispuesto en la Parte 62 del CPR y su Practice Directive) y se deberá cumplir con los requisitos recogidos en la Parte 58 y su Practice Directive, amén de lo dispuesto en la Admiralty and Commercial Courts Guide, que regulará el procedimiento conjuntamente con el CPR.

Una de las principales formas en que los tribunales ingleses muestran su apoyo a la institución arbitral es mediante la **suspensión** de los procedimientos que tuvieran lugar en la jurisdicción inglesa, sobre las disputas cuyo objeto se hubiera sometido a arbitraje en aplicación del convenio arbitral⁴⁸. La suspensión se regula en la sección 9 de la EAA⁴⁹, cuya redacción es similar al artículo 8 de la Ley Modelo, y el procedimiento queda recogido en la Parte 62 del CPR⁵⁰. Previa solicitud de suspensión por una de las partes del convenio arbitral⁵¹, en relación con un asunto sometido a arbitraje [s. 9(1) EAA]⁵², el demandado en el procedimiento que se esté incoando, en Inglaterra, deberá haber presentado el *acknowledgment of service* [s. 9(3) EAA]. La solicitud se registrará por lo regulado en la Parte 23 del CPR, en la que se hará referencia a su objeto, los fundamentos en que se sustenta dicha petición y se notificará al demandante en el procedimiento judicial (r. 62.8 CPR). El demandante podrá oponerse presentando la prueba que estime necesaria siguiendo las directrices recogidas en la PD 62.6. De solicitarse la suspensión, el tribunal nacional deberá concederla, salvo que compruebe que el convenio arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable [s. 9(4) EAA]. Los motivos son idénticos a los recogidos en el artículo II.(3) de la Convención de Nueva York y el artículo 8 de la Ley Modelo. Además de la suspensión del procedimiento, los tribunales ingleses podrá acordar

⁴⁸ Acertadamente apuntan LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, op. cit., pág. 31, que el ámbito de aplicación del acuerdo de sumisión a arbitraje dependerá de su interpretación, según lo dispuesto en la ley reguladora del convenio arbitral. Cuando la ley aplicable no fuera inglesa, las partes deberán demostrar la ley aplicable. De no demostrarse la ley aplicable extranjera, los tribunales interpretarán el convenio arbitral conforme a la ley inglesa, tal y como falló el tribunal en *Bumper Development Corporation c. Commissioner of Police of the Metropolis* [1991] 1 WLR 1362.

De esta forma, como señalan ESPLUGUES, C.; IGLESIAS, J. L. y PALAO, G.: *Application for foreign law*, Sellier, 2011, pág. 395, el principio de *iura novit curia* no resulta de aplicación en el Reino Unido en el caso de ley extranjera.

⁴⁹ La sección 9 de la EAA da efecto al artículo II (3) de la Convención de Nueva York a tenor del cual, con independencia de cuál sea el *locus arbitri*: «El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable».

⁵⁰ Sin embargo, como afirman LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, op. cit., pág. 424, el tribunal también podrá acordar la suspensión en el ejercicio de su jurisdicción inherente [r. 3.2(2)(f) CPR].

⁵¹ Aunque la sección 9(1) solo hace referencia a la parte frente a la cual se insta el procedimiento, la jurisprudencia ha constatado que será igualmente necesario que el demandante, al igual que el demandado solicitante, sean signatarios del convenio arbitral. En este sentido, se ha pronunciado el Court of Appeal en *The Mayor and commonalty & Citizens of the City of London c. Ashok Sancheti* [2008] EWCA Civ 1238.

⁵² Lightman concluyó, en *Albon (t/a NA Carriage Co) c. Naza Motor Trading Sdn Bhd* [2007] EWHC 665 (Ch), que la sección 9(1) de la EAA impone dos requisitos mínimos: que exista un convenio arbitral y que el objeto de la reclamación ante los tribunales nacionales se encuentre comprendido dentro del ámbito del convenio arbitral.

la concesión de *anti-suit injunctions*, en apoyo de un procedimiento arbitral, frente al demandado que hubiere comenzado (o amenazare con comenzar) un procedimiento judicial en un Estado no miembro de la Unión Europea en incumplimiento del acuerdo previo de sumisión a arbitraje.

La sección 44 distingue entre casos urgentes, que podrán decidirse previa constitución del tribunal arbitral, y los casos que no gozan de tal calificativo, en cuyo caso se exige la aprobación del tribunal arbitral o el acuerdo escrito de las partes para poder presentar la solicitud. En todo caso, el órgano jurisdiccional solo podrá conceder la orden judicial solicitada, siempre y cuando el tribunal arbitral, o la persona o institución investida por las partes, no tenga la facultad suficiente o sea incapaz en ese momento de actuar eficazmente [s. 44(5) EAA]. Con ello se pretende que, en la medida de lo posible, sea el tribunal arbitral quien ostente la competencia en estas materias. La misma filosofía se repite en el apartado 6, donde expresamente se recoge la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, de haber adoptado cualquiera de las medidas enumeradas en la sección 44 de la EAA, podrá facultar al tribunal arbitral para que sea este quien decida cuándo dejar sin efecto la medida adoptada. Por último, según lo expuesto en la sección 44 de la EAA los órganos jurisdiccionales ingleses están igualmente facultados a adoptar **otras medidas cautelares**, entre las que se encuentran los embargos preventivos o *freezing injunctions* y las *search orders*.

VI. EL LAUDO ARBITRAL

1.1. CONTENIDO Y REQUISITOS DEL LAUDO

La **función principal** del árbitro es resolver la disputa sometida a arbitraje dictando un laudo o sentencia arbitral que, llegado el momento, pueda ser ejecutada en una jurisdicción nacional. Esta función cuasi-judicial le diferencia del resto de sujetos involucrados en el proceso arbitral⁵³.

La decisión del tribunal se realizará conforme a las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia (s. 46.1 EAA). Al contrario de lo que ocurre en los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria, las partes en el proceso arbitral podrán decidir que el árbitro resuelva la disputa en aplicación de una ley no estatal, esto es, en aplicación de la denominada *lex mercatoria*, principios de equidad, *ex aequo et bono*, o principios generales del derecho.

En caso del arbitraje de Derecho, serán las partes las que deban elegir la ley aplicable, en referencia al derecho sustantivo de un Estado porque la EAA excluye el denominado *renvoi*, es decir, las normas de conflicto de leyes del Estado (s. 46.2 EAA). A falta de acuerdo, será el tri-

⁵³ El Tribunal de Justicia Europeo hizo referencia expresamente a estas diferencias en *Bernd von Hoffmann c. Finanzamt Trier* [1997] C-145/96: «En efecto, si bien es cierto que los árbitros son a menudo elegidos entre los abogados, debido a sus conocimientos jurídicos, no es menos cierto que el objeto principal y habitual de *los servicios prestados por un abogado es la representación y defensa de los intereses de una persona, mientras que el objeto principal y habitual de las prestaciones de un árbitro es dirimir una controversia entre dos o más partes, aunque sea ex aequo et bono*».

bual arbitral el encargado de la elección, en aplicación de las normas de conflicto que entienda más apropiadas (s. 46.3 EAA).

La decisión del tribunal se recogerá en la sentencia arbitral o laudo. El tribunal podrá elegir entre dictar un único laudo o varios parciales, en los que se decida sobre parte de la controversia (s. 46.2 EAA)⁵⁴. El laudo podrá ser **firme o provisional** (s. 39 EAA). El laudo final deberá resolver todos los aspectos controvertidos de la disputa, poniendo fin a la controversia. La EAA no exige que la decisión se tome de forma unánime y nada obsta a que el árbitro que discrepe pueda expresar su opinión en un voto particular.

El **contenido** de la sentencia arbitral depende de lo acordado por las partes (s. 48.1 EAA). En todo caso, salvo que las partes hubieran provisto de otro modo (s. 48.2 EAA), el laudo podrá dictar una fallo declarativo o condenatorio (s. 48.3 EAA), por el que se obligue a una de las partes al pago de una cuantía económica (s. 48.4 EAA). El tribunal arbitral, al igual que los órganos jurisdiccionales nacionales, podrá obligar a hacer o no hacer un determinado acto, ordenar el cumplimiento específico de una obligación contractual u ordenar la rectificación, anulación o cancelación de una escritura pública u otro documento (s. 48.5 EAA). Igualmente, a falta de acuerdo, el laudo podrá contener un fallo en relación con los intereses (s. 49 EAA).

La EAA no impone una limitación de **plazo** en el que se deba dictar el laudo; sin embargo, cuando el convenio arbitral contenga un plazo específicamente previsto, el tribunal deberá cumplirlo. Este plazo podrá prorrogarse por el órgano jurisdiccional nacional a solicitud de cualquiera de las partes o del propio tribunal, siempre y cuando entienda que, de otro modo, se incurriría en una grave injusticia (s. 50 EAA).

La sección 52 de la EAA impone, a falta de acuerdo de las partes, ciertos **requisitos formales** que ha de cumplir el laudo: por escrito, firmado por todos los componentes del tribunal arbitral y deberá contener los motivos y razonamientos en los que ha fundamentado su decisión el tribunal. El laudo deberá especificar el lugar del arbitraje y la fecha en que se dictó. Cuando el lugar del arbitraje sea Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte, se presumirá que el laudo se ha dictado en esos lugares, con independencia de dónde fue firmado o notificado a las partes (s. 53 EAA). El tribunal podrá decidir cuál es la fecha en que se dictó el laudo que, de otro modo, se entenderá cuando se hubiere firmado por el árbitro y, en caso de existir más de uno, en el momento de la firma del último de ellos (s. 54 EAA). Finalmente, el laudo podrá contener un pronunciamiento en materia de **costas** de acuerdo con lo establecido por las partes (s. 61 EAA)⁵⁵. El pronunciamiento en costas incluirá los honorarios del árbitro (o árbitros), los gastos de la institución arbitral y los honorarios y costes de la defensa o representación letrada de las partes (s. 59 EAA). Dictado el laudo se procederá a su **notificación**, según la forma y plazo que hubiesen pactado. De no existir

⁵⁴ Un claro ejemplo de laudo parcial es el que resuelva sobre la competencia del tribunal arbitral [s. 31.4(a) EAA].

⁵⁵ El acuerdo de las partes por el que se obligase a una de ellas a hacer frente a las costas del litigio solamente será válido si se hubiere efectuado una vez hubiese surgido la controversia (s. 60 EAA).

acuerdo, se notificará una copia del laudo tan pronto como fuese posible, según lo previsto en la sección 55 de la EAA. El tribunal arbitral podrá negarse a emitir el laudo si las partes no hubiesen abonado completamente los honorarios y gastos del árbitro o árbitros (s. 56 EAA).

1.2. LOS EFECTOS DEL LAUDO EN LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En principio, una vez se haya dictado el laudo, el tribunal carecerá de competencia. La EAA ofrece poca información sobre cuándo y cómo el árbitro deviene *functus officio*, esto es, desprovisto de jurisdicción⁵⁶.

No obstante, la ley recoge ciertas competencias residuales, encaminadas a la corrección o modificación del laudo, que se regirá por lo dispuesto por las partes, y a falta de acuerdo, por lo regulado en la sección 57 de la EAA. Así, salvo pacto en contrario, el tribunal podrá: a) corregir errores de cualquier tipo [ss. 57.1 y 57.3(a) EAA], b) aclarar cualquier ambigüedad en el laudo, cuando su razonamiento o fallo carezca de la claridad deseada [s. 57.3(a) EAA], o c) emitir un laudo adicional en relación con toda reclamación que, habiéndose presentado ante el tribunal arbitral, este no hubiese resuelto [s. 57.3(a) EAA]. La solicitud se deberá presentar en el plazo de 28 días desde la fecha del laudo y cualquier corrección se deberá realizar en los 28 días desde la recepción de la solicitud. Si el tribunal actuase a iniciativa propia, podrá corregir el laudo dentro de los 28 días desde que hubiera dictado la sentencia arbitral.

En el arbitraje, al igual que ocurre con la jurisdicción ordinaria, las partes podrán disponer del objeto de la controversia. De este modo, si las partes alcanzasen un acuerdo antes de que el tribunal emita el laudo definitivo, podrán optar por concluir con el proceso arbitral a través de un **acuerdo transaccional** que resuelva el litigio. Esta posibilidad queda expresamente regulada por la sección 51 de la EAA, que será de aplicación a la transacción salvo que las partes hubiesen decidido lo contrario.

De este modo, si las partes alcanzasen un acuerdo, el tribunal deberá concluir el procedimiento y, si así lo solicitan las partes y el tribunal no se opone, deberá recoger los términos y condiciones del contrato transaccional en un laudo, denominado laudo de mutuo acuerdo o por acuerdo entre las partes (s. 51.2 EAA). Hay que tener en cuenta que aun siendo una posibilidad meramente facultativa, en la práctica es ciertamente recomendable.

Cuando se opte por el laudo por acuerdo entre las partes, la jurisprudencia establece que la jurisdicción del tribunal cesará en el momento de la emisión del laudo final. A estos efectos

⁵⁶ LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, op. cit., pág. 395.

es especialmente relevante la decisión en *Martin Dawes*. En ese caso, las partes alcanzaron un acuerdo una vez comenzado el proceso arbitral, pero con anterioridad a que el tribunal arbitral dictase el laudo definitivo; sin embargo, el contenido de la transacción no quedó registrado en un laudo. Con el paso del tiempo, surgió una disputa sobre el ámbito del contrato transaccional y una de las partes inició un nuevo procedimiento arbitral, nombrando un árbitro diferente. El demandado, por el contrario, remitió la cuestión al árbitro inicial. El árbitro juzgó que tenía competencia para conocer del litigio y falló a su favor. La otra parte apeló el laudo ante el High Court que resolvió a favor del demandado. Según el tribunal, el término *functus officio* describe o implica el momento en el cual el árbitro ha agotado o terminado todos los asuntos sobre los que fue competente. De hecho, como argumentó el tribunal, la sección 51 de la EAA indica que, incluso, cuando nos encontremos ante un acuerdo transaccional, el tribunal mantendrá su jurisdicción para poder concluir el procedimiento y resolver asuntos en materia de costas o cualquier otro asunto que quedase pendiente de resolución en ese momento⁵⁷. En consecuencia, la transacción no significa necesariamente la extinción de la jurisdicción del tribunal arbitral.

Por último, la sentencia arbitral que resulta de un acuerdo entre las partes deberá especificar que se trata de un laudo, y su ejecución y efectos serán idénticos a la de cualquier otra sentencia arbitral dictada sobre el fondo del litigio (s. 51.3 EAA). Del mismo modo, el laudo deberá cumplir con los requisitos, ya examinados, de aplicación al resto de los laudos en relación con la forma (s. 52 EAA), el lugar del arbitraje (s. 53 EAA), la fecha del laudo (s. 54 EAA), su notificación (s. 55 EAA), la facultad del árbitro de retener el laudo en caso de impago (s. 56 EAA) y sobre la corrección del laudo o emisión de un laudo adicional (s. 57 EAA).

VII. LA REVISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

1.1. LA APELACIÓN DEL LAUDO

Una de las principales ventajas del arbitraje es la ausencia de un proceso de apelación que prolongue la disputa en el tiempo y consuma recursos de las partes, lo que fomenta la finalidad del laudo arbitral dictado. Sin embargo, a pesar de esta nota definitiva, reconocida en la gran mayoría de las legislaciones modernas, en Inglaterra existe una larga tradición histórica de permitir la apelación de los laudos sobre cuestiones de derecho; tradición que tiene su reflejo en la actual normativa.

La EAA 1996 recoge dos situaciones en las que se podrá impugnar el laudo arbitral ante los órganos jurisdiccionales ingleses: cuando el tribunal carece de jurisdicción para decidir sobre el fondo del asunto (sección 67) y de existir serias irregularidades que afectasen al tribunal, el procedimiento arbitral o el laudo (sección 68). A lo anterior cabe añadir la posibilidad de apelar

⁵⁷ *Martin Dawes c. Treasure and Son Limited* [2010] EWHC 3218 (TCC).

el laudo arbitral sobre una cuestión de derecho (sección 69). En este sentido, la impugnación y la apelación en caso de ser estimadas tienen el mismo resultado: la anulación total o parcial de la sentencia arbitral y los problemas en relación con su ejecución conforme a lo dispuesto en la Convención de Nueva York⁵⁸. No obstante, la principal diferencia estriba en que la apelación conlleva su revisión sustantiva⁵⁹. Esta es una de las principales notas características del proceso arbitral inglés, en comparación con el resto de jurisdicciones⁶⁰, cuyo desarrollo, a nuestro juicio, merece un tratamiento diferenciado.

Así pues, de ser Inglaterra la sede para el desarrollo del procedimiento arbitral y de encontrarnos con una sumisión a arbitraje válida, la EAA, no sin controversia⁶¹ y en casos muy excepcionales, ha permitido la **apelación de los laudos** sobre cuestiones de derecho⁶². Este derecho está recogido en la sección 69 de la EAA, al igual que lo estuvo con su predecesora, la Ley de arbitraje de 1976⁶³. La EAA impone un límite temporal para su ejercicio de modo que su interposición habrá de realizarse dentro de los 28 días siguientes a la fecha del laudo o, si este hubiera

⁵⁸ El artículo V(1)(e) de la Convención de Nueva York prevé que solo «se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución» del laudo cuando este haya sido anulado por la autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia. De esta forma, la redacción del artículo no impone una prohibición absoluta, si bien en la práctica se suele denegar su reconocimiento y ejecución. Frente a la norma general que impide la ejecución de un laudo declarado nulo, existen excepciones en otras jurisdicciones. Por ejemplo, en los Estados Unidos, en el caso de *Chromalloy Gas Turbine Corp c. Arab Republic of Egypt*, 939 F Supp 907 (DDC 1996); o en Francia, a tenor de la sentencia del Cour de Cassation, de 10 de junio de 1997, en *Omniun de Traitement et de Valorisation c. Hilmarton*, XXII YBCA 696 (1997).

⁵⁹ De hecho, hasta la entrada en vigor de la Arbitration Act 1979, se consideraba nulo por contrario al orden público el pacto previo entre las partes que dispusiera que la decisión del tribunal arbitral fuese final e inapelable (*Czarnikow Ltd c. Roth, Schmidt and Co [1922] 2 KB 478 CA*).

⁶⁰ En efecto, por el contrario, la Ley Modelo –que ha sido utilizada como base por una variada amalgama de jurisdicciones para el desarrollo de sus propios textos legales– no recoge la posibilidad de una apelación sobre cuestiones de Derecho, aunque permite la impugnación del laudo dictado cuando no hubiese mediado capacidad suficiente en el acuerdo arbitral o si este no fuese válido, en aquellos casos que el tribunal arbitral no tuviere jurisdicción suficiente o cuando mediasen otros errores *in procedendo* que vulneren el debido proceso, en relación con el derecho a ser oído, nombramiento de los árbitros o sobre el propio procedimiento arbitral.

⁶¹ De entre los argumentos del sector contrario destaca que este particular sistema de apelación puede comprometer algunas de las principales notas definitorias del proceso arbitral, como la finalidad, el coste, rapidez y privacidad del proceso arbitral. Por el contrario, los partidarios alegan que las partes, salvo cuando lo hayan excluido expresamente, deben tener la posibilidad de apelar frente a los errores en la interpretación del Derecho del tribunal arbitral, lo que a su vez ayuda a la creación de precedentes.

⁶² El derecho a apelar, en ocasiones excepcionales, se limita a los laudos arbitrales, de manera que el resto de resoluciones que emita el árbitro o el tribunal arbitral quedan excluidas.

⁶³ Sin embargo, como acertadamente señalan LEABETER, J.; MCCAFFERTY, L.; O’SULLIVAN, S. y PURCHAS, J.: *Civil Appeals: Principle and Procedure*, op. cit., pág. 486, el anterior régimen no estaba exento de controversia. En especial, por la distinción que realizaba entre arbitrajes nacionales (esto es, cuando todas las partes del arbitraje eran del Reino Unido y la sede del arbitraje era el Reino Unido) e internacionales. En los primeros, el acuerdo de exclusión debía producirse con una vez surgida la disputa, no así en los arbitrajes catalogados como internacionales.

sido sometido a un proceso de revisión o apelación intra-arbitral, una vez se hubiese obtenido la decisión a este respecto [s. 70 (3) EAA]⁶⁴.

En todo caso, baste recordar de nuevo que las partes son dueñas del proceso y, como consecuencia, podrán excluir el citado derecho⁶⁵, ya que no se trata de una norma de aplicación inmediata o *mandatory law*⁶⁶, siempre y cuando lo hagan por escrito y expresen de manera suficientemente clara su intención⁶⁷. De igual forma, el mismo resultado se alcanza si dispensan al árbitro de su deber de razonar el laudo, someten el arbitraje a un derecho extranjero⁶⁸ o deciden que su disputa se resuelva conforme a criterios de equidad⁶⁹, o sin sujeción a ninguna legislación nacional en particular.

Por consiguiente, dado que la cuestión de Derecho sobre la que se fundamenta la apelación deberá versar sobre una materia de derecho sustantivo inglés, ello excluye las cuestiones procesales y de hecho⁷⁰.

Asimismo, la EAA impone sustanciales **limitaciones** a este derecho. De esta forma, para poder proceder con la apelación se deben haber cumplido una serie de requisitos previos y las partes han tenido que alcanzar un acuerdo en este sentido⁷¹ o la parte que pretenda apelar ha debido obtener el permiso del tribunal. La autorización se concederá exclusivamente cuando la decisión del tribunal arbitral se considerase manifiesta y palmariamente errónea en relación con una cuestión de Derecho inglés que se le hubiere solicitado valorar, a condición de que dicha resolu-

⁶⁴ Como ocurre en la jurisdicción ordinaria, el tribunal podrá acordar la extensión del plazo [s. 80(5) EAA], siempre que el solicitante demuestre que cumple con todos los requisitos para proceder con la apelación y que el incumplimiento del plazo está suficientemente justificado.

⁶⁵ Por ejemplo, si las partes eligen el Reglamento del ICC (art. 34.6) o de la LCIA (art. 26.9) automáticamente renuncian al ejercicio de su derecho a apelar.

⁶⁶ La Ley de Arbitraje recoge las secciones que considera de aplicación inmediata en su Anexo 1, al cual se remite la sección 4.

⁶⁷ En este sentido, la jurisprudencia se ha mantenido vacilante, lo que aboga por una redacción clara y precisa del clausulado que evite interpretaciones que las partes, en el momento de alcanzar el acuerdo, pretendían evitar. Así, en *Italmare Shipping Co c. Ocean Tanker Co Incorporated (The Rio Sun)* [1982] 1 WLR 158 CA, el tribunal concluyó que la intención de las partes de que el laudo fuese «final» era suficiente para excluir la apelación; por el contrario, en *Shell Egypt West Manzala GmbH and Shell Egypt West Qantara GmbH c. Dana Gas Egypt Limited (formerly Centurion Petroleum Corporation)* [2009] EWHC 2097, el tribunal sorprendentemente sostuvo que las palabras «final, concluyente y vinculante» no excluían el derecho a la apelación recogido en la sección 69 de la EAA.

⁶⁸ Por ejemplo, en *Reliance Industries Ltd c. Enron Oil & Gas Ltd* [2002] 1 All ER, no se permitió la apelación, dado que la disputa estaba regulada por ley india, que no inglesa.

⁶⁹ El artículo 82(1) de la EAA define cuestión de derecho como una «cuestión de Derecho de Inglaterra y Gales»; por tanto, excluye expresamente toda apelación que no verse sobre la aplicación del derecho nacional.

⁷⁰ LEABETER, J.; MCCAFFERTY, L.; O'SULLIVAN, S. y PURCHAS, J.: *Civil Appeals: Principle and Procedure*, op. cit., pág. 487.

⁷¹ Las partes podrán alcanzar un acuerdo en cualquier momento, incluso, antes de que surja la disputa, en el acuerdo de sumisión a arbitraje. No obstante, por razones obvias, este supuesto es extraordinario.

ción afectase sustancialmente al derecho de las partes⁷², o en aquellos casos en que la decisión del tribunal arbitral sea de suma importancia para el interés público y el laudo origine dudas razonables, siempre y cuando el tribunal considere justo y adecuado conocer de la apelación⁷³. Del mismo modo, a tenor de la sección 70(2) de la EAA, de aplicación obligatoria⁷⁴, la apelación ante los tribunales ingleses se considera como la última *ratio*, de forma que el apelante debe agotar previamente todas las posibilidades existentes dentro del procedimiento arbitral. Por ejemplo, en ocasiones, la propia institución arbitral recoge la posibilidad de una apelación intra-arbitral⁷⁵. De la misma manera que las partes, previa interposición del recurso de apelación ante los tribunales ingleses, deberán, en la medida de lo posible, solicitar la corrección del laudo (s. 57 EAA)⁷⁶.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el apelante deberá presentar su escrito solicitando la autorización del tribunal, que deberá contener la petición de recurrir el laudo, especificar la cuestión de derecho que utiliza como fundamento y la normativa que entiende se ha vulnerado, al igual que identificar el laudo y los fundamentos del mismo que entiende son susceptibles de apelación (r. 62.4 CPR). De la **solicitud** conocerá exclusivamente el High Court⁷⁷, excluyendo de esta manera al Court of Appeal, excepto en circunstancias excepcionales en que se podrá apelar la decisión de primera instancia y se procederá a practicar la notificación a la parte contraria en el plazo de un mes desde la interposición de la solicitud [r. 63.4 (2) CPR]. Conforme a lo dispuesto en la s. 69 (7) de la EAA, una vez otorgado el permiso para apelar, el tribunal podrá confirmar, modificar, remitir al tribunal arbitral o anular el laudo.

1.2. LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Además del recurso de apelación, la parte que no ha visto satisfechas sus pretensiones con el resultado del arbitraje podrá optar, en determinadas situaciones, por impugnar el laudo. La impugnación se puede producir como consecuencia de la falta de competencia material o jurisdicción para conocer del fondo del asunto del tribunal arbitral (s. 67 EAA) o debido a serias irregularidades que afecten al tribunal arbitral, al procedimiento o al laudo (s. 68 EAA). La po-

⁷² En *CMA CGM S.A. c. Beteiligungs-Kommanditgesellschaft MS 'Northern Pioneer' & Ors* [2002] EWCA Civ 1878, se consideró que por «derechos de las partes» se debe entender aquellos que se discuten y están presentes en el proceso arbitral.

⁷³ Sección 69(3)(d) de la EAA.

⁷⁴ Sección 4 de la EAA y Anexo 1.

⁷⁵ Ejemplo de ello, el Reglamento de Arbitraje de The Grain and Feed Trade Association (GAFTA).

⁷⁶ Mediante este tipo de revisiones, por ejemplo, el tribunal arbitral podrá corregir evidentes errores matemáticos en la cuantificación de los daños.

⁷⁷ Dependiendo del objeto del litigio conocerá el Admiralty y Commercial Registry del Royal Court of Justice, el Technology y Construction Court Registry o el District Registry del High Court (Practice Direction 62.2.3).

sibilidad de impugnar el laudo inspira la confianza de las partes en el proceso arbitral⁷⁸, hasta el punto de que esta garantía se ha catalogado como el «baluarte contra la corrupción, la arbitrariedad y los perjuicios»⁷⁹.

La impugnación deberá presentarse dentro de los 28 días siguientes a la fecha del laudo o, si este hubiera sido sometido a un proceso de revisión o apelación intra-arbitral, una vez se hubiese obtenido la decisión a este respecto [s. 70(3) EAA]⁸⁰.

Estas impugnaciones, al contrario de lo que ocurre con la apelación sobre una cuestión de Derecho (s. 69 EAA), no son disponibles, sino que se trata de normas de **aplicación inmediata**, por lo que las partes no podrán disponer de ellas ni excluir su aplicación mediante acuerdo. Al igual que ocurre con la apelación, el procedimiento se regulará por la Parte 62 del CPR y la Practice Direction 62, del mismo modo que la impugnación estará sujeta a ciertas limitaciones [ss. 70(2) y(3) EAA]. Incluso se podrá perder el derecho a impugnar de no respetar los plazos previstos para ello (s. 73 EAA).

Cualquiera de las partes podrá impugnar el laudo por **falta de competencia material** cuando el tribunal arbitral hubiere resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (s. 67 EAA)⁸¹. La sección 67 opera cuando se hubiere emitido previamente un laudo sobre la competencia material del tribunal [s. 67 (1)(a) EAA] o sobre el fondo del asunto, abordando igualmente las alegaciones sobre la competencia material del tribunal [s. 67 (1)(b) EAA]. En definitiva, las partes podrán impugnar la competencia del tribunal una vez este hubiere resuelto sobre su propia competencia, fiel reflejo de lo expresado en la sección 31(4) de la EAA, que recoge el principio internacionalmente aceptado de que el tribunal arbitral, de surgir alguna objeción sobre su propia competencia, podrá decidir sobre ese asunto; bien en un laudo preliminar que aborde exclusivamente esa cuestión, o bien en el laudo definitivo (*Kompetenz-Kompetenz*). Un efecto importante es que si la parte decidiese impugnar el laudo preliminar, la impugnación carece de efectos suspensivos, por lo que el procedimiento arbitral podrá proseguir a expensas de lo que decida la jurisdicción ordinaria.

La sección 30 de la EAA dispone que dentro del concepto de «competencia material» se encuentra la validez y el alcance del convenio arbitral (es decir, qué materias se han sometido efectivamente a arbitraje) y la correcta constitución del tribunal arbitral.

⁷⁸ LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, op. cit., pág. 665.

⁷⁹ En este sentido, KERR, M.: «Arbitration and the Court: The UNCITRAL Model Law», *34 International and Comparative Law Quarterly*, 1985, pág. 15.

⁸⁰ El órgano jurisdiccional, sin embargo, podrá acordar la extensión del plazo [s. 80(5) EAA], siempre que el solicitante demuestre que cumple con todos los requisitos para proceder con la impugnación y que el incumplimiento del plazo está suficientemente justificado.

⁸¹ Hay que diferenciar entre la sección 67 y la 32 de la EAA. Esta última permite la impugnación de la competencia material del tribunal arbitral con anterioridad a que se dicte el laudo y requiere del acuerdo de todas las partes o de la autorización del tribunal nacional.

La validez del convenio arbitral se puede dirimir de diversas formas como, por ejemplo, por la falta de uno de sus requisitos esenciales, o debido a que forma parte de un contrato cuya nulidad se alega. Sin embargo, como consecuencia del principio de separabilidad del convenio arbitral (s. 7 EAA), la nulidad del contrato principal no conlleva la automática nulidad del acuerdo de sumisión a arbitraje, aun cuando, en ocasiones, la falta de los requisitos esenciales para la validez del contrato principal –como por ejemplo la falta de capacidad– podrá invalidar asimismo el convenio arbitral. Igualmente, cuando se pretenda la impugnación regulada en la sección 67, con base en el alcance del convenio arbitral, se habrá de atender al criterio fijado por el House of Lords en *Fiona Trust*⁸². En opinión del Alto Tribunal, al interpretar una cláusula de sumisión a arbitraje inserta en un contrato se debe partir de la presunción de que las partes, como hombres de negocios, probablemente hayan tenido la intención de someter al mismo tribunal todas las disputas que pudieran surgir de la relación que hubieren iniciado o tuvieran la intención de iniciar. Esta deberá ser la interpretación que realice el tribunal, salvo que el lenguaje de la cláusula dejase claro que se pretendía excluir determinadas cuestiones de la jurisdicción arbitral, en la medida en que si cualquier empresario hubiere querido excluir cualquier disputa sobre la validez de un contrato, ello le resulta relativamente sencillo.

El tribunal inglés podrá confirmar, modificar o anular en todo o en parte el laudo impugnado [s. 67(3) EAA]. De pretender apelar la decisión del tribunal, se deberá obtener la autorización judicial [s. 67(4) EAA]. Finalmente, el laudo podrá impugnarse cuando concurren **serias irregularidades**, que afecten al tribunal arbitral, el procedimiento o el laudo (s. 68 EAA). Dentro del amplio concepto de «serias irregularidades» se incluye un conjunto de actuaciones enumeradas en el apartado segundo de la sección 68⁸³, siempre que sean susceptibles de causar un perjuicio e injusticia de carácter sustancial a cualquiera de las partes⁸⁴.

De conformidad con lo dispuesto en la sección 68 de la EAA⁸⁵, una de las situaciones que puede dar lugar a una seria irregularidad sucede cuando el árbitro no haya cumplido con los deberes inherentes a su función (s. 33 EAA); es decir, que haya actuado injusta o parcialmente, sin dar a cada parte la oportunidad de representarse, o en aquellas situaciones en que sus actividades no estuvieren destinadas a evitar retrasos o costes innecesarios. Igualmente, si el tribunal se excede en el ejercicio de sus poderes o, en aquellas ocasiones en que no respete las normas regula-

⁸² *Vid.* nota 27.

⁸³ THE DEPARTMENTAL ADVISORY COMMITTEE ON ARBITRATION (DAC): «Report on Arbitration Bill 1996», párrafo 280, matiza que solo en las ocasiones específicamente descritas el tribunal nacional podrá intervenir.

⁸⁴ Como consecuencia, sostiene KAY, M.: *Blackstone's Civil Practice 2014. The Commentary*, *op. cit.*, pág. 1.187, que para que se pueda estimar la solicitud se deben cumplir con los dos requisitos cumulativamente, esto es, que haya tenido lugar una seria irregularidad y que a su vez esta hubiera causado o fuera a causar una injusticia grave a la parte que este impugnando.

⁸⁵ Esta exhaustiva enumeración de todas las situaciones en que pueda surgir una «seria irregularidad», como indican LEABETER, J.; MCCAFFERTY, L.; O'SULLIVAN, S. y PURCHAS, J.: *Civil Appeals: Principle and Procedure*, *op. cit.*, pág. 522, es la primera ocasión en que el legislador inglés limita el ámbito de intervención judicial.

doras del procedimiento conforme a lo acordado por las partes o no resuelva todas las cuestiones que se hubieren sometido a arbitraje, se podrá proceder con la impugnación. También se considerarán como una seria irregularidad los casos en que el laudo esté viciado por oscuro o ambiguo, no cumpla con los requisitos de forma, se haya obtenido por mediación de fraude o de manera contraria al interés público, o se aprecie cualquier irregularidad en la dirección del proceso o en el propio laudo, admitida por el tribunal o por la institución o persona investida por las partes con poderes en relación con el procedimiento o el laudo.

El tribunal inglés, de haberse demostrado la existencia de una seria irregularidad, podrá remitir el laudo al tribunal arbitral para su reconsideración, anular el laudo o declararlo sin efecto en todo o en parte [s. 68(3) EAA]. De pretender apelar la decisión del tribunal, deberá obtenerse la autorización judicial [s. 68(4) EAA].

1.3. LOS EFECTOS DE LA APELACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Salvo en aquellas situaciones en las que el tribunal declare la inexistencia del convenio arbitral⁸⁶, una vez se ha impugnado o apelado satisfactoriamente un laudo se plantea la duda sobre las consecuencias que esta decisión tiene sobre la **jurisdicción del tribunal arbitral**. La EAA regula específicamente los efectos de la apelación e impugnación del laudo (conforme a lo dispuesto en las secciones 67 a 69) en su sección 71. Así, cuando se hubiera variado el laudo, la modificación quedará incorporada automáticamente a este último. En los casos en que se le hubiere remitido al tribunal arbitral el laudo para su reconsideración total o parcial, este deberá dictar una nueva sentencia arbitral en relación con los asuntos que se le hubieren remitido. En ambos casos, seguiríamos encontrándonos bajo los auspicios del procedimiento arbitral. Sin embargo, de anular o dejar sin efecto todo o parte del laudo, el tribunal nacional podrá anular asimismo cualquier provisión que requiriese de un laudo antes de poder comenzar un procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria.

VIII. EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

1.1. EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

En la mayoría de las ocasiones, una vez obtenido el laudo, la parte frente a la que se haya dictado suele cumplir con lo estipulado en la sentencia arbitral. Sin embargo, cuando la parte perdedora se negase o simplemente no pudiese cumplir con el fallo, la parte beneficiada por el laudo

⁸⁶ En cuyo caso, como fehacientemente afirman LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, *op. cit.*, pág. 680, «las partes dejan de estar vinculadas por el [convenio arbitral]».

deberá proceder a su reconocimiento y ejecución⁸⁷, dado que de otro modo el laudo meramente constituiría una «pírrica victoria»⁸⁸.

El proceso de ejecución y reconocimiento se encuentra regulado en la Parte 62 del CPR, que establece la necesidad de obtener el **permiso del tribunal**, que se podrá solicitar previa notificación a la contraparte o *inaudita parte*. El tribunal competente será el High Court o el County Court, siendo especialmente relevante a estos efectos la cuantía del laudo y la naturaleza de la disputa⁸⁹. De concederse la autorización, el demandado, dentro del plazo de 14 días desde su notificación, podrá solicitar su anulación; en este caso, el laudo no podrá ser ejecutado sino hasta que se resuelva la impugnación [r. 62.18(9) CPR]. La EAA diferencia entre laudos «nacionales», es decir, aquellos que se hayan dictado en el Reino Unido, y «extranjeros», esto es, aquellos otros que se hayan dictado en cualquier otra jurisdicción, regulados en la Parte II y I respectivamente. La sección 100 (2)(b) concluye que, a estos efectos, se entenderá que el laudo se ha dictado en el lugar del arbitraje, sin importar dónde fuese firmado o notificado. De este modo, el laudo dictado en un Estado que se pretenda reconocer y ejecutar en otro Estado adquirirá la naturaleza de «extranjero» para este último⁹⁰.

1.2. LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS NACIONALES

La ejecución de los laudos nacionales queda regulada por la sección 66 de la EAA, que establece que un laudo dictado por el tribunal conforme al convenio arbitral podrá, una vez obtenido el permiso del tribunal nacional, ser ejecutado de la misma manera que una sentencia o una orden del órgano jurisdiccional [s. 66(1) EAA]; y cuando se hubiere otorgado la autorización, se podrá dictar una sentencia que contenga los términos del laudo [s. 66(2) EAA]. De este modo, la sección 66 de la EAA reconoce **dos métodos**. El primero de ellos permite que la parte que solicita la ejecución se beneficie de cuantos mecanismos existan para ejecutar una sentencia. Por otro lado, el resultado práctico de la segunda opción es que la parte ejecutante además del laudo obtendrá una sentencia que recogerá lo dispuesto en aquel. Ahora bien, el permiso del tribunal es un requisito ineludible en ambos casos, y uno de los alicientes de este último método es que el incumplidor podrá incurrir en desacato al tribunal, posibilidad inexistente en el primer supuesto.

⁸⁷ Cuando se ejecuta un laudo se suele reconocer igualmente. No obstante los términos no son idénticos. Como señalan LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, *op. cit.*, págs. 690-691, en el reconocimiento, la parte interesada solicita a los tribunales de un Estado que reconozcan lo acontecido en el proceso arbitral y lo dispuesto en el laudo; mientras que la ejecución conlleva un proceso judicial que resulta simultáneo o subsecuente al de reconocimiento, por el que se da efecto al fallo contenido en el laudo.

⁸⁸ LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, *op. cit.*, pág. 563.

⁸⁹ De conformidad con lo expuesto en la sección 7 Limitation Act 1980, de pretender la ejecución del laudo, el plazo de prescripción en la generalidad de los casos es de 6 años desde la fecha en que se debiese haber cumplido con lo dispuesto en el laudo.

⁹⁰ Artículo I(1) de la Convención de Nueva York.

Sin embargo, el tribunal **denegará la ejecución** si la persona frente a la que se pretendiese ejecutar el laudo demostrase que el tribunal arbitral carecía de competencia material para dictar la sentencia arbitral. La carga de la prueba recae sobre la parte que se oponga a la ejecución. La sección 82(1) define la «competencia material» como: el acuerdo de sumisión a arbitraje, la constitución del tribunal arbitral y el alcance del acuerdo de arbitraje, en relación con el convenio arbitral. Todas ellas son situaciones expresamente recogidas en la sección 30 (1)(a) a (c).

El derecho de oposición a la ejecución podrá perderse a tenor de lo dispuesto en la sección 73, si la parte hubiera formado parte del procedimiento arbitral y no hubiere realizado ninguna objeción a la competencia del tribunal arbitral en su debido tiempo (s. 63(3) EAA). El tribunal podrá denegar la ejecución en el ejercicio de su facultad discrecional⁹¹, y en aquellas situaciones en que el laudo aborde cuestiones no susceptibles de ser resueltas en un procedimiento arbitral o cuando así lo requiera el orden público [s. 81 (1)(a) EAA] y [s. 81 (1)(b) EAA].

1.3. LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EXTRANJEROS

El reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros⁹² está regulado por la Parte II EAA y por la Convención de Nueva York que, como su propio título indica, se redactó con el objetivo primordial de facilitar el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros. La Convención, por lo tanto, regula exclusivamente la ejecución de laudos, por lo que quedan excluidas las demás resoluciones dictadas en el transcurso del proceso arbitral. Sin embargo, curiosamente, no se proporciona ninguna definición de «laudo». En cualquier caso, deberá tratarse de una decisión, dictada por el tribunal arbitral, que resuelva definitivamente y con efecto de *res iudicata* todo o parte de la disputa sometida a arbitraje⁹³.

En Inglaterra impera la presunción de que el laudo será vinculante entre las partes sobre las que recayó la sentencia arbitral. De este modo, al igual que ocurre con los laudos «nacionales», los «extranjeros» podrán ejecutarse, previa autorización del tribunal inglés, de la misma forma

⁹¹ Destacan LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland*, op. cit., pág. 567, que el propio lenguaje de los apartados (1) y (2) de la sección 66 de la EAA permiten tal posibilidad.

⁹² En este sentido, a los efectos de la presente obra, se entiende que el Estado donde se dictó el laudo extranjero es un Estado signatario de la Convención de Nueva York, según lo dispuesto en la sección 100(1) de la EAA. En caso contrario, el laudo podrá ser igualmente ejecutado conforme al *common law*, siempre que la parte que pretendiese su ejecución demostrase que el laudo se hubiere dictado de conformidad con un convenio arbitral válido, en aplicación de su ley aplicable, y que el laudo fuera válido y definitivo, conforme a la ley aplicable al procedimiento arbitral.

⁹³ LEW, J. D. M.; MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, op. cit., pág. 699. En opinión de BORN, G., en *International Arbitration: Law and Practice*, Wolters Kluwer, 2012, pág. 369, la definición de laudo comprende tres condiciones básicas: a) que el laudo sea resultado de un acuerdo de sumisión a arbitraje, b) que la sentencia arbitral cumpla con ciertas características que son inherentes al propio concepto de laudo, y c) que el laudo resuelva sobre el fondo del asunto, que no una cuestión procesal o del procedimiento.

que una sentencia o una orden judicial; o bien se podrá dictar una sentencia judicial que recoja los términos contenidos en el laudo (s. 101 EAA)⁹⁴. Igualmente, la parte que solicite el reconocimiento y ejecución deberá presentar el laudo original autenticado o una copia compulsada, junto con el original o la copia compulsada del convenio arbitral. Asimismo, si el laudo está redactado en lengua no inglesa, se deberá presentar una traducción (s. 102 EAA).

El procedimiento de reconocimiento y ejecución quedó resumido en *Yukos Oil Company c. Dardana* de la siguiente manera: «La parte victoriosa de un laudo dictado bajo los auspicios de la Convención de Nueva York, como define la sección 100(1), tiene un derecho *prima facie* al reconocimiento y ejecución. En una primera etapa, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá, a tenor de la sección 102(1), presentar el laudo debidamente autenticado o una copia compulsada y el original del convenio arbitral o una copia compulsada. El convenio arbitral significa un convenio arbitral por escrito, como define la sección 5. Una vez se hayan presentado esos documentos, el reconocimiento y ejecución podrá denegarse en una segunda etapa exclusivamente si la contraparte prueba que la situación se encuentra dentro del ámbito de alguno de los supuestos recogidos en la sección 103(2)»⁹⁵.

La sección 103 enumera los supuestos en los que el tribunal, sin realizar una revisión del fondo del asunto, podrá **denegar el reconocimiento y la ejecución** de un laudo, que son un reflejo de lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Nueva York. Se trata de un *numerus clausus*, de manera que el tribunal no podrá denegar el reconocimiento y ejecución en ningún otro fundamento, excepto cuando se dé alguna de las circunstancias especialmente previstas; esto es, si la parte que se opone a la ejecución del laudo demostrase que:

- Una de las partes del convenio arbitral (conforme a la ley que le resulte aplicable) estaba sujeta a alguna incapacidad.
- El convenio arbitral no es válido en virtud de la ley a que las partes lo hubieren sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- No se le hubiere notificado debidamente la designación del árbitro o del procedimiento arbitral o no hubiera podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.
- El laudo se refiera a una diferencia no prevista en el convenio arbitral o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que exceden de los términos del convenio arbitral o de la cláusula compromisoria; sin embargo, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones so-

⁹⁴ La ejecución podrá ser de la totalidad o parte del laudo: *IPCO (Nigeria) Ltd c. Nigerian National Petroleum Corporation* [2008] EWHC 797 (Comm).

⁹⁵ *Yukos Oil Company c. Dardana Ltd* [2002] EWCA Civ 543.

medidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras [s. 103(4) EAA].

- La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.
- El laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

En la práctica, la efectividad de los citados argumentos es ciertamente reducida; los tribunales ingleses históricamente han ejecutado los laudos y solo en raras y contadas ocasiones han denegado su ejecución⁹⁶.

Por añadidura, el reconocimiento y la ejecución del laudo también se podrán denegar si: a) el objeto de la disputa no es susceptible de solución por vía de arbitraje o b) cuando resultase contrario al orden público [s. 103(2) EAA]. La EAA no prevé una definición de orden público. En la práctica inglesa, una referencia recurrente es el fallo *Richardson c. Mellish*, que catalogó al orden público como un «caballo desbocado» que no sabes a dónde te llevará⁹⁷. Desde entonces, la jurisprudencia ha tratado de aportar mayor claridad al ambiguo concepto de orden público, de manera que este deberá interpretarse restrictivamente conforme a la ley inglesa, al ser está la jurisdicción donde se pretende la ejecución⁹⁸.

⁹⁶ De hecho, como resaltan LEW, J. D. M.; BOR, H.; FULLELOVE, G. y GREENAWAY, J.: *Arbitration in England, with chapters on Scotland and Ireland, op. cit.*, págs. 575 a 579, hasta la fecha solo son tres los casos en los que se ha denegado la ejecución de un laudo con base en alguno de los argumentos recogidos en el apartado 2 de la sección 103 de la EAA; dos en relación con el subapartado (c): *Irvani c. Irvani* [2000] 1 *Lloyd's Rep* 412 y *Kanoria and others c. Guinness* [2006] *EWCA Civ* 222; y uno referente al subapartado (b): la controvertida decisión del Supreme Court en *Dallah Real Estate and Tourism Holding Company c. The Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan* [2010] *UKSC* 46.

⁹⁷ *Richardson c. Mellish* [1824] 2 *Bing* 229.

⁹⁸ *IPCO (Nigeria) Ltd c. Nigerian National Petroleum Corporation* [2005] *EWHC* 726 (Comm). Un claro ejemplo en el que los tribunales ingleses denegaron la ejecución de un laudo por resultar contrario al orden público inglés fue *Soleimany c. Soleimany* [1998] *EWCA Civ* 285. En *Westacre Investments Inc. c. Jugoinport-SPDR Holding Co Ltd* [2000] *QB* 288, el tribunal concluyó que el orden público inglés debería tener exclusivamente en consideración (en disputas contractuales en las que el contrato se hubiese ejecutado en el extranjero) actividades que provoquen una condena universal como: el terrorismo, tráfico de drogas, la prostitución, la pedofilia o cualquier tipo de corrupción o fraude en el comercio internacional. Por último, en *Omnium de Traitement et de Valorisation SA c. Hilmarton Ltd* [1999] 2 *All ER (Comm)* 146, se solicitó la ejecución de un laudo dictado en Suiza, sobre un contrato regulado por ley suiza cuya ejecución en Argelia resultó ilegal en aplicación de la ley argelina, pero no conforme a la ley suiza (aplicable al contrato). El tribunal inglés consideró que, en definitiva, se trataba de ejecutar un laudo arbitral que no el contrato subliminal. De esta forma, el tribunal concluyó que no resulta contrario al orden público inglés ejecutar un laudo que no resulte contrario al orden público de la ley aplicable al contrato o de la ley del lugar del arbitraje.